



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de **LISSETH LORENA ORTEGA SANCHEZ** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T* y S.S de conformidad con el *art 70 y 72 ibidem*.

Cítese al demandado para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **WENDY PAOLA FANDIÑO NAVARRO**, con C.C. 1.062878505 de Gamarra Cesar y T.P. 342.030 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **LISSETH LORENA ORTEGA SANCHEZ** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **Dra. WENDY PAOLA FANDIÑO NAVARRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72f1e82e67a5efc03848618c17f663a01504020e8fcb2dbab44fec26bf4d56**
Documento generado en 12/05/2021 07:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con C.C. 18.927.005 de Aguachica Cesar y T.P. 103.836 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**
Demandando: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00101-00

Código de verificación:

1591a7fdb2a476bd1391c4016b177efd747a3e63ad6012f0648a243a0b022e56

Documento generado en 12/05/2021 07:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELGAR RODRIGUEZ MENA** en contra de **JOSE JULIAN TORRADO CASTILLOS Y LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **ROGELIO PEREZ GIL**, identificado con C.C. N°18.918.745 de Aguachica Cesar y T.P. 195.173 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELGAR RODRIGUEZ MENA** en contra de **JOSE JULIAN TORRADO CASTILLOS Y LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **ROGELIO PEREZ GIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral

Demandante: **ELGAR RODRIGUEZ MENA**

Demandando: **JOSE JULIAN TORRADO CASTILLOS Y LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00114-00

Código de verificación:

261fe5f7a1c51694f55364a042d84935c3772c4d62608e920dcd7698fb88ce89

Documento generado en 12/05/2021 07:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	URIEL PABON GONZALEZ
DEMANDADO	EMPRESA TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.S,
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00056-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **FREDY AGUILAR RUEDA**, identificado con el número de cédula 91.342.444, expedida en Bogotá y T.P No 324.256 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 76 C.G.P.** Por ser procedente se acepta la renuncia del poder de ña doctora **GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO**.

Por ser procedente se le reconoce personería jurídica al **Dr. EDGAR IVAN ARDILA**, identificado con el número de cédula 91.298.444 de Bucaramanga y T.P 119.142 C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **FREDY AGUILAR RUEDA**.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA, de la abogada **GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO**.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al abogado **Dr. EDGAR IVAN ARDILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08379794ac8bc1333224a6086e3381d37c83bf3ba83dffe178c3126bffdcd050**
Documento generado en 12/05/2021 07:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ ANTONIO RICAURTE DELGADO** en representación de las menores **MARÍA ANGÉLICA RICAURTE MARTÍNEZ y SARA VALENTINA RICAURTE MARTINEZ y JACKELINE MARTÍNEZ MONTERO** contra **SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a las empresas demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Además, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
3. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.
4. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales prestaciones sociales son las adeudas en el acápite de las condenas para ser más específico el numeral **TERCERO**, toda vez que son pretensiones totalmente diferente.
5. Lo pedido respecto a los numerales **TERCERO** del acápite de las condenas no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: *“En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a colación lo adocetrinado de ataño por esta Corporación: “” (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se*

demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos , aportando las pruebas del caso”.

6. Además, las varias pretensiones se deben formular por separado, para ser más específico el numeral **TERCERO** del acápite de las condenas: **acumula SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES IMPAGAS. LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULAN POR SEPARADO Art 25 numeral 6 ibidem.**
7. Por otro lado, deberá indicar el canal digital (correo electrónico, teléfono celular, etc.) donde deben ser notificadas, en este caso los testigos; de conformidad con el **Art 6 del Decreto 806 del 2020.**

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO** con C.C. 8.692.791 expedida en Barranquilla y T.P. 65.175 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JOSÉ ANTONIO RICAURTE DELGADO** en representación de las menores **MARÍA ANGÉLICA RICAURTE MARTÍNEZ** y **SARA VALENTINA RICAURTE MARTINEZ** y **JACKELINE MARTÍNEZ MONTERO** contra **SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **ADOLFO JOSÉ MARCHENA REDONDO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5906b63127bfc3b22a90c661736e9753e315e2bf9e115d03af741e931eb3a41f

Documento generado en 12/05/2021 07:15:37 PM

Ordinario laboral
Demandante: JOSÉ ANTONIO RICAURTE DELGADO Y OTROS
Demandado: SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00100-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **BENIGNO LUNA ALTAMAR** contra **HERNAN TRUJILLO SOLARTE**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se debe establecer los asuntos al menos de manera general, por los cuales se confiere poder al profesional del derecho.
2. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad.

En el texto del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados requisito que no se cumple en este caso.

3. Indicar la cuantía para indicar establecer la clase de proceso.
4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, modalidad del contrato, inicio de la relación laboral y prestación del servicio.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

5. Lo pedido respecto a los numerales **TERCERO** del acápite de las condenas no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.
6. Por otro lado, deberá indicar el canal digital (correo electrónico, teléfono celular, etc.) donde deben ser notificadas, en este caso los testigos; de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020.
7. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **BENIGNO LUNA ALTAMAR** contra **HERNAN TRUJILLO SOLARTE**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e784b1a52c01e058e5c2473d8f50d368f2803bbeda7a4b75d1cde52e6e606f9f

Documento generado en 12/05/2021 07:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **XIMENA SERNA RINCON** contra **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL LTDA UNIPSSAM**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisito que no se cumple en este caso, **de no poseer correo electrónico la parte demandante deber deberá realizar nota de presentación ante notario.**

2. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, modalidad del contrato, inicio de la relación laboral, funciones y salario devengado.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **XIMENA SERNA RINCON** contra **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MENTAL LTDA UNIPSSAM**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73623b62d8b92dfdb8d44ae6fa02ce71fa588e588c07abef28be40c7595f8b2

Documento generado en 12/05/2021 07:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ABEL ANTONIO VILLAREAL** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con C.C. 18.927.005 de Aguachica Cesar y T.P. 103.836 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ABEL ANTONIO VILLAREAL** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **ABEL ANTONIO VILLAREAL**
Demandando: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00110-00

Código de verificación:

2dd0f9e58c5380db862d17b7175ec0420f10aff77331e87a903645f789d0b640

Documento generado en 12/05/2021 07:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **KAREN ROSIO REYES VIADERO** en contra de **CENTRO PARA LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL E.A.T. CENPRI y EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD EMDISALUD EPS S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **RAFAEL ANTONIO REYES VEGA**, identificado con C.C. 73.094.350 de Cartagena - Bolívar y T.P. 53.651 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KAREN ROSIO REYES VIADERO** en contra de **CENTRO PARA LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL E.A.T. CENPRI y EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD EMDISALUD EPS S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **RAFAEL ANTONIO REYES VEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Ordinario laboral

Demandante: **KAREN ROSIO REYES VIADERO**

Demandando: **CENTRO PARA LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL E.A.T. CENPRI Y OTRO**

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00110-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e3a344abcf00fd61e4d68d8ccee094f85270517c514ab2ee5f108b81c0ff65

Documento generado en 12/05/2021 07:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **APARICIO BADILLO CAMPO** en contra de **INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**, identificado con C.C. N°1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander y T.P. 252.799 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **APARICIO BADILLO CAMPO** en contra de **INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DIOVANEL PACHECO AREVÁLO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **APARICIO BADILLO CAMPO**
Demandando: **INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S.**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00111-00

Código de verificación:

bc69eca30bd875b0135dc0d183cda733e85c4199e32d4b0fb8f5f77b0862c7e7

Documento generado en 12/05/2021 07:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** contra **"CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a las empresas demandada a través de correo electrónico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **SEPTIMO**: acumula en este numeral, CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES.

"LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".

3. Lo pedido respecto al numeral **PRIMERO** respecto a los intereses de cesantías no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **"DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS"**.
4. Además, las varias pretensiones se deben formular por separado, para ser más específico el numeral **PRIMERO** del acápite de las condenas: acumula **CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES. LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULAN POR SEPARADO Art 25 numeral 6 ibidem**.
5. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho al doctor **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**, con la cedula de ciudadanía No. 4.008.496 expedida en Soplaviento (Bol), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 51.004 del C.S. de la J,

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **YURANYS JARAMILLO GONZALEZ** contra **"CLINICA INTEGRAL OFTALMOLOGICA CIO LTDA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c00baebd8dcc10a9ab0194a2c2384abbab97c7311dc5b1f6712927b96f99413

Documento generado en 12/05/2021 07:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO QUINTERO ACOSTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO ARANGO MORALES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00117-00

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **JUAN FRANCISCO QUINTERO ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR ANTONIO ARANGO MORALES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La competencia en materia laboral se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; conforme al *art 5 del C.P.L y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001*, de tal forma la norma consagra un fuero electivo, pues el actor puede escoger entre presentar la demanda en el lugar en donde haya prestado el servicio o en el lugar del domicilio del demandado.

De los hechos del libelo introductorio no se evidencia que el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el Circuito de Aguachica Cesar, si no de conformidad con el numeral **SEGUNDO** este fue prestado en inmueble rural (finca) denominada “bella aurora”, hoy llamado “villa del socorro”, ubicada en la vereda El Silencio, municipio de Rio de Oro, Cesar, y, por lo tanto, así como está planteada la demanda, esta Agencia Judicial no sería competente para conocer del presente proceso, toda vez que aquel municipio pertenece al circuito judicial de Ocaña, Norte de Santander.

Por otro lado, el actor fija la competencia, por el domicilio de la parte demandada y revisado el acápite de las notificaciones, se observa que el demandado según lo indicado por la parte demandante es la ciudad de Medellín y de la misma manera, así como está planteado el factor de competencia para fijar la misma, esta Agencia Judicial no sería competente para conocer de la presente demanda.

Analizado lo anterior, tenemos que serían competentes los Juzgados Laborales del Circuito de Ocaña de Norte de Santander por ser el último lugar donde se prestó el servicio y los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín por ser este el domicilio de demandado.

En aras de materializar el principio de acceso de administración de justicia a favor de la parte más débil de la relación laboral y jurídico procesal y en atención al domicilio del de la parte demandante y su apoderado, se remitirá a los Juzgado Laborales del del Circuito Judicial de Ocaña.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el *art 90 del Código General del Proceso*, por falta de competencia, se ordenará remitir al competente **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, Remítase por secretaria.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR, remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS CAMACHO VALENCIA**. identificado con C.C. 1.065.900.930 de Aguachica, Cesar y T.P. 308.495 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abe38211e7ed01a5be1eec16d5033dae696e4bd54ccc49cd1561c7fc2a5919e

Documento generado en 12/05/2021 07:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **KEVIN SANTIAGO ROMERO BARRETO** en contra de **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **HERNANDO GONGORA ARIAS**, identificado con C.C. N° 12.503.973 de Pelaya Cesar y portador T.P. No: 238.942 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KEVIN SANTIAGO ROMERO BARRETO** en contra de **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **HERNANDO GONGORA ARIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **KEVIN SANTIAGO ROMERO BARRETO**
Demandando: **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00125-00**

Código de verificación:

da2f233c166ed59aec468c9878f0bbb85bc54e5824994add41a158f7fcb70c9f

Documento generado en 12/05/2021 07:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>